



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de junio de 2.020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00139, informando que dentro del término concedido, la accionada remitió respuesta al correo institucional del Juzgado y se encuentra para resolver lo pertinente.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 – 31 – 05 – 017 – 2020 – 00139 – 00

ACCIONANTE: ROSA MARIA BUENO MEJÍA C.C. 26.644.118

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela instaurada por la Sra. ROSA MARIA BUENO MEJÍA, identificado con la C.C. 26.644.118, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez A.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones:

Informa la actora que interpuso derecho de petición el día 21 de febrero de 2020, solicitando ayuda humanitaria, una nueva valoración y medición de carencia para continuar otorgando la ayuda, la cual, dice, es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, requisitos que cumple, sin que la entidad haya resuelto de fondo, evadiendo su responsabilidad al expedir una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, lo que no es cierto, anota.

En consecuencia solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y se protejan sus derechos de petición, a la vida, a la salud, a la integridad personal, y a la igualdad.

A su solicitud acompañó la copia de la petición radicada ante la entidad el 21/02/2020.

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 4 de junio de 2020, ordenando la notificación y el traslado por el término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y circunstancias aducidos por la accionante.

La entidad accionada, fue debidamente notificada, mediante comunicación remitida el mismo día, vía correo electrónico, y dentro del término concedido se pronunció a través de

comunicación remitida al correo institucional del Juzgado, en la que informa que dio respuesta de fondo según documentos radicados con los números 20207206533461 y 202072012001541 del 08 de abril y 05 de junio de 2020 y copia de la resolución 0600120202712219 del 25 de marzo de 2020, anotando el vocero de la entidad que dio respuesta de fondo y concreta a la petición de atención humanitaria elevada por la actora; con fundamento en lo anterior solicita que se niegue la tutela por *“hecho superado”*.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

La actora se encuentra legitimada como titular de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

De otro lado, teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es la entidad a la que se atribuye la acción u omisión vulneradora de los derechos objeto de la presente tutela, se encuentra legitimada en el extremo pasivo.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

La accionante invoca la protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y mínimo vital.

4. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta el principio de efectividad de los derechos, celeridad, economía y eficacia, es competente este Despacho por ser la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional. La presunta vulneración de los derechos fundamentales que informa la accionante, se presentó en esta ciudad.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si estamos frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ante la omisión que se atribuye a la entidad en dar respuesta a la petición elevada por la actora el día 21 de febrero de 2020.

Planteado lo anterior, se observa que la accionante reclama la protección constitucional de sus derechos de petición, a la igualdad y mínimo vital, por consiguiente; no obstante, al acometer el análisis del sustento fáctico de la pretensión se encuentra solo la posible vulneración del Derecho Fundamental de Petición y no frente a los otros invocados, al no poder este Juez Constitucional establecer cuáles son los actos desplegados por la accionada que comporten un trato desigual o el riesgo a la vida, salud e integridad personal de la accionante, que puedan desembocar en un perjuicio irremediable como para concluir que estamos en presencia de la vulneración denunciada.

En el anterior entendido, deberá este juez de tutela acometer, en primer lugar, el análisis respecto del derecho de petición y bajo tales lineamientos, se abordará el caso concreto.

5.1. Del Derecho de Petición:

Conviene en primer lugar señalar que la Constitución Política en su artículo 23, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo definió las reglas básicas que orientan su amparo en reiterada jurisprudencia como se plasmó en la sentencia T-350 de 2006, en la que se resaltó como un derecho fundamental la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

En el mismo sentido, la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la decisión adoptada, pues ello hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental.

6. DEL CASO CONCRETO.

Analizado el caso bajo examen, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales citados, se observa que la accionante formuló a la entidad accionada una petición el día 21 de febrero pasado, como consta en la copia aportada como prueba, solicitando la entrega de ayuda humanitaria y un nuevo estudio de medición de carencias para continuar recibiendo la ayuda, por consiguiente, de acuerdo a lo manifestado por la accionante y la respuesta remitida por la entidad reclamada, en acatamiento a lo orientado por la jurisprudencia, debe el Despacho determinar si con las respuestas que afirma la accionada remitió a la peticionaria, puede considerarse ya resuelta la petición que elevó el 21 de febrero anterior.

En primer lugar, se advierte que a la accionante se le resolvió de fondo su petición, según se consigna en las comunicaciones números 20207206533461 y 202072012001541 del 08 de abril y del 05 de junio, ambas 2020, en las que si bien se hace alusión a una petición presentada el 10/03/2020, pero referente a la misma cuestión sobre la entrega de ayuda humanitaria, en las mismas se indica que la petición fue resuelta mediante resolución No. 0600120202712219 del 25 de marzo de 2020, en la cual se dispuso la suspensión definitiva de la entrega de ayuda humanitaria a la actora.

Con base en tales circunstancias, para este Juez Constitucional la unidad accionada, dio respuesta de fondo, acreditando haber remitido a la accionante, por lo menos en el caso de la segunda, la comunicación respectiva el 5 de junio del año en curso, mediante orden de servicio postal 13506155, informando las razones que daban lugar a negar la entrega de ayuda humanitaria, por lo que, si bien se advierte en el presente trámite, que la respuesta se remitió fuera del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la petición, toda vez que la solicitud motivo de la tutelase presentó el 21 de febrero de 2020, lo cierto es que resulta evidente que la situación de vulneración o amenaza al derecho

fundamental de petición invocado, en esencia, se encuentra superada, pues la reclamada resolvió de fondo y de manera clara y precisa, la petición y además comunicó la respuesta.

Ante esa circunstancia, estamos ante la carencia actual de objeto y se configura lo que la jurisprudencia denomina “**hecho superado**”, que se presenta cuando, entre el momento de instaurar la acción y aquel en que se profiere el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la petición de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Por consiguiente, cuando la situación de hecho que origina la amenaza o vulneración del derecho desaparece o se supera, no habría lugar a impartir una orden de tutela, debiéndose insistir en que la obligación de la accionada es responder, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido por la peticionaria.

En razón de lo anterior es procedente concluir que están dados los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que orienta la jurisprudencia constitucional

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante ROSA MARIA BUENO MEJÍA, identificada con la C.C. 26.644.118, según las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría NOTIFÍQUESE la decisión adoptada, a las partes mediante telegrama, insertando la parte resolutive de la presente providencia.

TERCERO: Advertir que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.



ALBEIRO GIL OSPINA